



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**PASTO – NARIÑO**

**Acción:** Tutela  
**Radicación:** 52-001-33-33-006-2022-00128-00  
**Accionante:** SANDRA MAGALY ORDOÑEZ ORTIZ  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CNSC; UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.-

San Juan de Pasto, catorce (14) de julio del dos mil veintidós (2022)

## **I. ANTECEDENTES**

La señora SANDRA MAGALY ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con la C.C. 59.834.090, a nombre propio, interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, al considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad, defensa, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información, desempeño de funciones, libre acceso a cargos públicos, mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

Asimismo, solicita, como medida provisional, que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVESIDAD DE PAMPLONA, “proceder de manera inmediata al recaudo de la prueba nominada – cuadernillo de preguntas dentro de la Convocatoria No.2149 del ICBF 2021, sin restricciones” permitiéndose *“el uso de herramientas tecnológicas el día 17 de julio de 2022 para la revisión del cuadernillo de preguntas”* tales como *“celulares, tabletas, portátil, cámara de vedo (sic), cámara fotográfica u otros pertinentes que permitan recaudar la prueba (...) a controvertir por medios idóneos y no*

restrictivos". En caso de no conceder la utilización de los medios tecnológicos, pide "se amplie el horario establecido en la Guía de Orientación al Aspirante para acceso a pruebas que es de dos (2) horas (...) siendo humanamente imposible dentro de ese tiempo cumplir con la meta propuesta", la de revisión y análisis de las 120 preguntas que contenía la prueba escrita.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental.

2. Por otro lado, el Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Frente a las medidas provisionales, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 [4] autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, "cualquier medida de conservación o seguridad". **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo** [5], "pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse" [6].*

*La protección provisional está dirigida a [7]: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada" [8]."* (Destacado fuera del texto).

De la norma y el extracto jurisprudencial en cita, es posible colegir que (i) las medidas provisionales en sede de tutela se implementan para proteger de forma inmediata los derechos del accionante y evitar la generación de nuevos daños o lesiones a los derechos amenazados; (ii) la procedencia de la medida provisional debe analizarse en cada caso particular que se presente al Juez constitucional; y (iii) las medidas provisionales deben ser razonadas, sopesadas y proporcionales al caso en estudio. Es decir, la procedencia de una medida provisional depende, en gran medida, de los elementos con los que se cuente en el momento de decidirla, junto con la narración de hechos que en la misma se contemple, misma que puede decretarse desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo.

Asimismo, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En vista de lo anterior, resulta que, al tenor del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales invocados por conducto de una acción de tutela y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

En complemento, es acertado traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo de Estado, en fallo dentro del proceso de Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04068-00, con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, a saber:

*"El perjuicio irremediable, a su turno, se ha entendido como aquel que presenta las características de **inminente**, esto es que amenaza o está por suceder; **urgente**, en relación con las medidas a adoptar para evitar la*

*consumación del mismo aplicando para el efecto un criterio de proporcionalidad; **grave**, relacionado con el bien jurídico protegido por el ordenamiento y que es objetivamente [determinado o determinable] relevante para el afectado e, **impostergable**, lo que determina que la tutela sea adecuada para el restablecimiento del orden social justo en su integridad."*

**2.1.** La accionante fundamenta la solicitud de medida provisional indicando que resulta humanamente imposible la revisión de las 120 preguntas formuladas en la prueba escrita que se practicó en la Convocatoria No.2149 del 2021, en el término de dos (2) horas y sin la utilización de medios tecnológicos que permitan la reproducción física o digital de la prueba que presentó, de ahí que solicite como medida provisional la utilización de herramientas tecnológicas para tal efecto o, en su defecto, que se otorgue un tiempo mayor para la revisión de la prueba escrita.

Como primera medida, debe advertirse que el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, establece que *"las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación"*.

Ahora bien, en el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre del 2021, se establecieron las reglas del proceso de selección al que aspiró la accionante, mientras que en el acuerdo No. CNSC-202120200220816 del 2021, incluyendo las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del aludido proceso de selección, actos administrativos susceptibles de los medios de control previstos en el C.P.A.C.A.

De igual forma, la CNSC ha expedido los Acuerdos No. CNSC 20161000000086 de 2016 y No. CNSC 20172310000036 de 2017, mediante los cuales se establecen los procedimientos para el acceso a las pruebas y reclamación.

Conforme al recuento normativo expuesto, este despacho considera que las medidas provisionales solicitadas en la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que está expresamente establecida por la ley la reserva de

las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección y porque la accionada, CNSC, cuenta con la facultad de expedir las guías de orientación respectivas para reclamaciones y acceso a pruebas funcionales y comportamentales en cada convocatoria, estableciendo las instrucciones para las jornadas de acceso al material de pruebas escritas, entre otras.

El actuar de la accionada encuentra fundamento en los actos administrativos arriba citados y, se reitera, en la especial reserva legal que existe sobre las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección, normas de obligatorio cumplimiento, vigentes a la fecha, y que, valga advertirlo, no pueden controvertirse a través de este mecanismo constitucional, dado su carácter residual y subsidiario -de ahí que no pueda ordenarse por parte del juez constitucional la reproducción de las pruebas mediante el uso de medios tecnológicos ni ampliar los plazos y términos establecidos por la CNSC-.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditados, *prima facie*, los requisitos que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional han establecido para el decreto de la medida provisional solicitada, tampoco que la actora sea un sujeto de especial protección constitucional o vulneración; en consecuencia, en esta etapa procesal no es posible aceptar la existencia de una posible vulneración de los derechos fundamentales o la configuración de un perjuicio irremediable.

Por lo tanto, se negarán las medidas provisionales solicitadas.

Valga aclarar que este trámite constitucional se caracteriza por ser expedito, por lo que, de no adoptarse una medida provisional dentro de su trámite, lo cierto es que la decisión de fondo se expedirá dentro del término de diez (10) días.

**3.** Por otro lado, en la medida que se ha indicado que el accionante aspira al cargo de profesional universitario, código 2040, grado 7, OPEC No.166313 de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF,

por tanto, se ordenará su vinculación a esta acción de tutela como sujeto pasivo, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa en lo respectivo, puesto que podrían estar involucrados sus intereses.

En el informe que rindan el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y las accionadas, **se deberá informar la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente en su contra por la misma acción u omisión, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del art.2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.**

4. Finalmente, teniendo en cuenta el objeto de la presente tutela y siendo que pueden resultar afectadas con las decisiones que se lleguen a proferir por parte de este despacho otras personas que han aplicado al antedicho proceso de selección, se ordenará que la CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el ICBF publiquen en su página web o en el medio en el que fue difundida la convocatoria, la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los terceros a quienes pueda interesar y afectar lo que se decida en este proceso, por lo que también se ordenará su vinculación.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** en trámite la presente acción de tutela formulada por la señora SANDRA MAGALY ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con la C.C. 59.834.090, a nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

**SEGUNDO.- NEGAR** la medida provisional solicitada.

**TERCERO.- VINCULAR** al trámite de la presente acción de tutela al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF y a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta de personal de dicho instituto en el proceso de selección CNSC No. 2149 ICBF del 2021 – Acuerdo 2081 del 21 de septiembre del 2021, conforme a lo expuesto.

**CUARTO.- ORDENAR** citar a la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, quienes dentro del término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, deberán rendir las explicaciones pertinentes respecto a los hechos señalados en la demanda de tutela, así mismo podrá aportar y solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF deberán allegar al expediente los documentos que guarden relación con lo solicitado y en los que figure la señora SANDRA MAGALY ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con la C.C. 59.834.090.

Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

**QUINTO.- ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, **informen la existencia de acciones de tutela que se hubiesen presentado anteriormente en su contra por la misma acción u omisión que se debate en este asunto, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del art.2.2.3.1.3.1. del Decreto No. 1069 del 2015.**

**SEXTO.-** Los anteriores requerimientos deberán allegarse al expediente debidamente digitalizados, atendiendo lo dispuesto en la Circular Externa

CSJNAC20-36 para la presentación de demandas y documentos digitales la cual puede ser consultada en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXT+ERNA+CSJNAC20-36+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa>

El escrito de contestación de la demanda y sus anexos deberán remitirse en archivo PDF, únicamente al siguiente buzón electrónico del Juzgado: [adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06pas@cendoj.ramajudicial.gov.co) (los mensajes de datos enviados al correo electrónico [jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06pso@notificacionesrj.gov.co) no serán válidos, ni se tendrán en cuenta porque este buzón electrónico solo es usado para notificar pero no para recibir documentos), dentro del horario judicial establecido en el Circuito Judicial de Pasto.

Se recuerda a las partes que la jornada laboral contemplada para el Circuito de Pasto está estipulada en el siguiente horario: lunes a viernes de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., razón por la cual, todo documento aportado después de finalizado dicho horario se tendrá por recibido al día siguiente.

**SÉPTIMO.- OFICIAR** por intermedio de secretaría a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, para que a través de su página web o del medio en el que fue difundida la convocatoria, se publique la información sobre la existencia de esta acción de tutela a los participantes del concurso de méritos para proveer la planta de personal de dicho instituto en el proceso de selección CNSC No. 2149 ICBF del 2021 – Acuerdo 2081 del 21 de septiembre del 2021, conforme a lo expuesto.

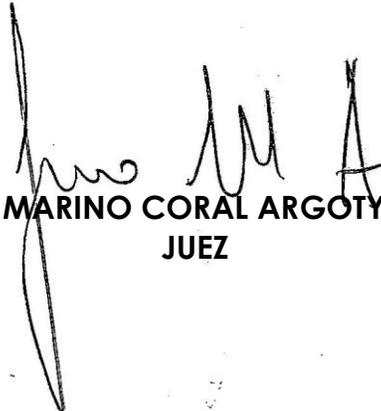
Líbrense por intermedio de secretaría los oficios o comunicaciones respectivas, de ser el caso.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz de la iniciación del presente trámite a la accionante y a la autoridad accionada, entregándole copia de la tutela y sus anexos a costa de la parte actora.

**NOVENO.-** La prueba documental allegada, se apreciará oportunamente en el fallo respectivo.

**DÉCIMO.- DAR** cuenta oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARINO CORAL ARGOTY**  
**JUEZ**

JP